

RECOMENDACIÓN 20/2006

Saltillo, Coahuila a 19 de diciembre
del 2006

[REDACTED]
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y
CULTURA
DEL ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE.-**

En los autos del expediente
[REDACTED]
se pronunció una resolución que
copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a
19(diecinueve) de diciembre del
2006(dos mil seis).- -

La Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
Coahuila, con fundamento en los
artículos 195 de la Constitución
Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21,
apartados A, B, y C, de la Ley
Orgánica de esta Institución,
después de haber examinado las
constancias que integran el
expediente número
[REDACTED]
iniciado con motivo de la queja
interpuesta ante este Organismo
por el señor [REDACTED]
[REDACTED] por actos atribuidos a
servidores públicos del Instituto
Coahuilense de la Juventud, con
residencia en la ciudad de
Torreón, Coahuila, consistentes en

violación del derecho a la
legalidad y a la seguridad
jurídica, en su modalidad de
negativa del derecho de petición,
siendo competente esta Comisión
para conocer de la referida
queja, procede a resolver
conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Que la Comisión
de Derechos Humanos del Estado
es el Organismo constitucional
encargado de tutelar que sean
reales y efectivos los derechos
fundamentales de toda persona
que se encuentre en territorio
coahuilense, por lo que, en
cumplimiento a tal encomienda,
solicita tanto a autoridades como
a servidores públicos, con
absoluto respeto a la autonomía
con la que están investidos, den
cabal cumplimiento a las
disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de
conformidad con el Artículo 87 de
su Reglamento, esta Comisión
tiene competencia sólo para dar
seguimiento a la Recomendación
que se emite y, en su caso,
verificar su cumplimiento, por lo
que, con la facultad que me
otorga el Artículo 27, apartados B
y C, de la Ley Orgánica de la
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Coahuila y, con

fundamento además, en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día dieciséis de agosto del presente año, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, los cuales fueron narrados por el quejoso de la siguiente manera: *"...que el suscrito soy Presidente de Proyecto por ti, Asociación Civil, y además representante legal de la misma, lo cual acredito con el acta constitutiva de la Sociedad, la cual se anexa a la presente, siendo el caso que como Presidente he girado diversos oficios al C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud en esta ciudad, el primero fechado el día siete de julio del año en curso, en el cual se le invitó a la Primera Reunión de Preparación para la Tercera Edición del Foro de la Diversidad Sexual en Coahuila, en el segundo fechado el veintiséis de julio del*

mismo año, se le invitó a la segunda reunión de dicho Foro, y el tercero fechado el treinta y uno de julio del año en curso, se le invitó a la tercera reunión, sin que dicho funcionario hubiera asistido a las reuniones o hubiera manifestado por escrito el motivo de su ausencia, ni enviado algún representante, no obstante que dichos oficios fueron recibidos en fechas siete veintiocho y treinta y uno de julio del presente año. Así mismo, en fecha veintiuno de junio se le solicitó a dicho funcionario la colaboración de la Institución que representa para la entrega de trescientas playeras de diferentes tallas para su repartición en el Tercer Foro de la Diversidad Sexual en Coahuila, el oficio fue recibido en fecha veintiocho de julio del año dos mil seis, sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta alguna, por lo que considero una violación a mis derechos humanos, ya que no se me da respuesta por parte de un servidor público a una petición..."

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa

solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes

1.- Queja por comparecencia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el dieciséis de agosto anterior, en los términos que han quedado precisados en el punto que antecede.

2.- Copia del escrito dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud, Región Laguna, fechado el siete de julio del año en curso, suscrito por el quejoso, en el que se aprecia el acuse de recibo en la misma fecha.

3.- Copia del escrito dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud, Región Laguna, fechado el veintiséis de junio del año en curso, suscrito por el quejoso, en el que se aprecia el acuse de recibo en fecha veintiocho de julio del dos mil seis.

4.- Copia del escrito dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud, Región Laguna, fechado el treinta y uno de julio del año en curso, suscrito por el quejoso, en el que

se aprecia el acuse de recibo en la misma fecha;

5.- Copia del escrito dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud, Región Laguna, fechado el veintiuno de junio del año en curso, suscrito por el quejoso, en el que se aprecia el acuse de recibo en fecha veintiocho de julio del año dos mil seis;

6.- Oficio de fecha nueve de octubre del año dos mil seis, suscrito por el Coordinador Regional del Instituto Coahuilense de la Juventud, mediante el cual rinde un informe en relación con el hecho reclamado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue afectado en su derecho de petición, toda vez que dirigió cuatro solicitudes por escrito, de manera pacífica y respetuosa, al Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud de la ciudad de Torreón, Coahuila, los días veintiuno de junio, siete, veintiséis y treinta y uno de julio del año en curso y,

hasta la fecha, no ha recaído acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió, no obstante que han transcurrido más de cuatro meses desde que se realizó la primera solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución General de la República, mismo que establece que la autoridad a la que se dirige el escrito que cumple los requisitos señalados en el propio numeral, tiene obligación de dar a conocer en breve término al peticionario, el acuerdo que recaiga a su solicitud, además de contravenir lo establecido en la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

De las evidencias descritas en el punto II de la presente resolución, valoradas de conformidad con las normas del procedimiento y bajo los principios de la sana crítica y de equidad, se desprende que la actuación del Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud de

esta ciudad, es violatoria de los derechos fundamentales del señor [REDACTED] en atención a lo siguiente:

El artículo 8 de la Constitución General de la República establece: *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

Por su parte, la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes: A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del estado, debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga

conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

Los artículos 9, párrafo segundo, y 35, fracción V, de la Constitución General de la República también garantizan el derecho de petición al establecer que: *"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"* y: *"Son prerrogativas del ciudadano: V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición"*.

Además, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, también contempla el derecho de petición en su artículo XXIV, el cual previene que: *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, en el caso que se analiza, el quejoso exhibió copias fotostáticas de los escritos

que dirigió al Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud de esta ciudad, mismos que se describieron en su escrito de queja y en los cuales se aprecia como fechas de recibido los días siete, veintiocho, veintiocho y treinta y uno de julio del presente año.

En tal virtud, este Organismo protector de los derechos fundamentales, propuso a la autoridad, la solución de la queja a través del procedimiento de conciliación, consistente en que se diera contestación por escrito, fundada y motivada, a las peticiones realizadas por el reclamante, obteniendo respuesta esta Comisión, en el sentido de que, una vez que el Coordinador Regional del Instituto Coahuilense de la Juventud recibió la notificación de la queja, se comunicó telefónicamente con el quejoso para hacerle saber la disposición de apoyarlo para el Foro al que fue invitado, otorgando dicho apoyo el día, hora y lugar convenidos, sin mencionar si aceptaba o no la conciliación propuesta por este Organismo.

Cabe destacar que el motivo de la queja no fue la falta de apoyo hacía el quejoso por parte de la autoridad, sino la falta

de respuesta a las peticiones concretas que aquél realizó a ésta. Por lo tanto, es evidente que la propuesta conciliatoria no fue ni aceptada ni cumplida, con lo que la falta de respuesta a las peticiones continúa, lo que a su vez, constituye una violación a las prerrogativas fundamentales del impetrante, pues el Coordinador del Instituto Coahuilense de la Juventud no ha cumplido con su obligación de dar respuesta en breve término o, más concretamente, en el plazo de quince días, a las peticiones formuladas por el señor [REDACTED]. Todo ello, no obstante que, con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se requirió al Director del Instituto Coahuilense, de la Juventud que instruyera al Coordinador Regional con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, para que manifestara ante esta Comisión si aceptaba o no la propuesta conciliatoria formulada.

Por lo tanto, puede advertirse con meridiana claridad, que el derecho de petición del quejoso no ha sido satisfecho, lo que evidentemente transgrede sus garantías individuales, amén de sus derechos humanos, habida cuenta que el derecho de petición constituye la garantía del ciudadano para obtener

respuesta a las peticiones que, de manera respetuosa, realice ante los agentes del Estado.

De ahí proviene la importancia de brindar a esta prerrogativa una protección constitucional y consignar en nuestro ordenamiento supremo, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a las solicitudes, formuladas de manera respetuosa y por escrito, en "breve término". La expresión "breve término" a que se refiere este precepto constitucional, es aquél que, individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición.

No encuentra justificación la pretensión de la autoridad responsable, en el sentido de señalar que se apoyó al quejoso, pues con eso no se satisface el derecho de petición, aunque sí se refleja una voluntad de contribuir a la causa del reclamante, pues la obligación que exige el mandato constitucional es la de dar respuesta en forma escrita, fundada y motivada, en breve término, lo que en la especie no ha ocurrido. La defensa constitucional aceptable a la violación del artículo octavo es la demostración de que se ha

notificado al quejoso la respuesta a su petición.

Es importante insistir en que la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, difiere de su homóloga nacional, en cuanto a que no dispone de un "breve término" para que las autoridades den respuesta a una solicitud planteada por escrito, sino que, por el contrario, sin dejar margen a la discrecionalidad, prescribe que las autoridades del Estado deben contestar dentro de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

De lo anterior, se deduce que, por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política local, las autoridades deben contestar, dentro del plazo máximo de quince días, las peticiones formuladas por los gobernados, plazo que ha transcurrido con exceso en el presente caso, por lo que resulta evidente que, al no haber dado respuesta al peticionario en el plazo establecido por la Constitución Política Local, se ha vulnerado, en su perjuicio, el derecho de petición.

Sobra decir que el sentido en que la autoridad debe responder a las peticiones ciudadanas sólo puede ser decidido por la misma autoridad, ajustándose a las exigencias que la ley impone a su actuación y a la normatividad que regula lo pedido, por lo que la obligación se limita a expresar una respuesta, sin que pueda interpretarse que la misma deba ser necesariamente en sentido favorable a las pretensiones del peticionario.

No pasa inadvertido para este Organismo que una de las peticiones del señor [REDACTED] [REDACTED] está dirigida al Director del Instituto Coahuilense de la Juventud, aunque la misma fue presentada en las oficinas de la ciudad de Torreón, Coahuila, de dicha institución, por lo que las consideraciones que antes se han expresado son también aplicables para el Director del Instituto, si se demuestra que tuvo conocimiento de la petición en comento.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, se esfuerzan por

erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que, ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que la omisión reclamada por el señor [REDACTED] es violatorio de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Secretario de Educación y Cultura del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se giren instrucciones al Director del ICOJUVE y al Coordinador del Instituto, del mismo de la ciudad de Torreón, a efecto de que se sirvan dar contestación en forma inmediata y por escrito, fundando y motivando el sentido de la respuesta, a las peticiones formuladas por el señor [REDACTED] mediante oficios recibidos los días siete, veintiocho y treinta y uno de julio del presente año, en virtud de que el término para hacerlo se encuentra actualmente excedido.

SEGUNDA.- Gire las indicaciones que sean necesarias para que todos los funcionarios y empleados a su cargo, conozcan que el término para dar contestación a las solicitudes planteadas, con los requisitos que la propia Constitución exige, es de quince días, si no hay un plazo que otra ley determine y, que se cumpla invariablemente con esta obligación.

TERCERA.- Se instruya un procedimiento Administrativo disciplinario en contra del Director del ICOJUVE, asimismo al Coordinador Regional del mismo Instituto con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, a efecto de determinar la

responsabilidad en que pudieron haber incurrido por la omisión de responder las peticiones formuladas por el quejoso y, en su caso, imponerles las sanciones que en derecho procedan.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEPTIMA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez".
Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**